



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- ISA-013-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 21.415

INFORME SOCIOAMBIENTAL

**ELABORACIÓN
PAUL BENAVIDES
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**GASTÓN VARGAS ROJAS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

20 DE OCTUBRE DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- LA RELIGION CATÓLICA EN LA HISTORIA DEL PAÍS Y EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949	4
2.1.- La Iglesia Católica en la historia costarricense.....	4
2.2.- La Asamblea Nacional constituyente de 1949 y la reafirmación del Estado Confesional	5
III.- SIGILO SACRAMENTAL	6
IV.- RESOLUCIÓN SALA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE.....	7
V.- PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.	10
VI.- DECLARACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA <i>DIGNITATIS HUMANA</i>E CONCILIO VATICANO SEGUNDO.	11
6.1.- Inmunidad en la coacción.....	12
6.2.- Los límites de la libertad religiosa	12
VII.- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA	13



AL-DEST- ISA-013-2020

INFORME DE PROYECTO DE LEY*

EL DEBER DE DENUNCIAR Y DECLARAR EN CASOS DE MALTRATOS Y ABUSOS CONTRA MENORES DE EDAD: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 7739, CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 06 DE FEBRERO DE 1998, Y SUS REFORMAS, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 21.415

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con dos artículos. En el primero de ellos se pretende la adición de un párrafo segundo al artículo 49 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y Adolescencia, del 6 de febrero de 1998. Por su parte, el artículo segundo procura la modificación del artículo 206 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996.

La reforma al Código de Niñez y Adolescencia, propone que se denuncie ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra personas menores de edad por parte de quienes ostenten posiciones de autoridad en: asociaciones, fundaciones o agrupaciones de carácter cultural, juvenil, educativo, deportivo, denominaciones religiosas o de otra índole.

En cuanto a la reforma al Código Procesal Penal, esta tiene por objeto eliminar la excepción que consiste en poder brindar testimonio en un proceso penal cuando la persona confesante así lo autorice, sobre los ministros religiosos del artículo señalado, *“en aras de eliminar privilegios injustificados, facilitar este tipo de prueba testimonial y que estos deban declarar cuando la persona interesada los libere del deber de guardar secreto, así como facultar al juez penal para que ordene su*

* Elaborado por el Licdo. Paul Benavidez Vílchez, asesor parlamentario, Sociólogo. Revisión Final a cargo del Msc. Gastón Vargas Rojas, Jefe Área Socioambiental. Departamento de Servicios Técnicos.



declaración cuando estos invoquen erróneamente la facultad de abstenerse”, esto así señalado en la justificación del proyecto de ley.

Con estas reformas se quiere dar una mayor protección a las personas menores de edad que enfrenten una situación de violencia, maltrato o abuso.

II.- LA RELIGION CATÓLICA EN LA HISTORIA DEL PAÍS Y EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949

2.1.- La Iglesia Católica en la historia costarricense

Esta asesoría considera oportuno hacer referencia sucinta a la relación entre el Estado y la Iglesia – la Católica, Apostólica y Romana – a través de su historia, que permita contextualizar la relación entre ambos poderes: el Poder Civil (Estado costarricense) y el Poder religioso (la Iglesia Católica).

Su existencia en los textos constitucionales le permitieron legitimarse como religión oficial del Estado, que le permitió acceso a los mecanismos educativos y culturales que con el paso del tiempo le permitieron constituirse en la “religión del pueblo” o de una mayoría de los ciudadanos.

Su legitimidad no solo radica en el artículo 75 de la Constitución Política. Su arraigo en un considerable número de creyentes la afirma como uno de los credos más importantes del país, junto con otros – como el protestantismo evangélico – que son practicados por sectores de la población bastante amplios.

La relación entre ambos poderes – el Estado y la Iglesia - modeló un tipo de relación que pasó por distintas etapas y momentos. Unas veces fue de pugna y conflicto y otras de colaboración y cooperación, para concluir como religión del Estado desde la constitución de 1949.

La fe católica y su forma institucional aparecen desde los albores de la independencia, como una herencia de la época colonial, continua en los primeros pasos de Costa Rica como República, sigue durante toda su evolución pasando por las convulsas primeras décadas del siglo XX y quedar plasmada en la Constitución Política de 1949.

Es importante señalar que el credo confesional católico ha estado presente en los primeros textos constitucionales, lo cual es comprensible por el peso del catolicismo en las estructuras políticas coloniales.



La religión católica como religión oficial del Estado está presente en el Acta de Independencia, en la primera constitución de Costa Rica, en el Pacto Social Fundamental de Costa Rica y en la Constitución de Cádiz.

De acuerdo con algunos historiadores eclesiásticos, el papel de la Religión Católica resultó esencial en los primeros años de la configuración del Estado costarricense, en tanto el clero fungía como un elemento legitimador del poder civil. Por ejemplo, para década el año de 1852 la *Bula Christia Religionis Auctar* emitida por el Vaticano, le permite a Costa Rica lograr reconocimiento internacional.

Algunos de los momentos de mayor tensión entre el poder civil y el poder religioso lo es el que se da en el año 1884 con la emisión por parte del Gobierno de Bruno Carranza del Decreto N° 4 del 18 de julio, que establece la expulsión del Obispo de la Diócesis de San José, Bernardo Augusto Thiel. Se promulgan en ese año un conjunto de leyes anticlericales (expulsión de la Orden Jesuita, secularización de cementerios, se prohíben procesiones). Además, se deroga el Concordato de 1852, para culminar con el establecimiento del matrimonio civil en 1852.

En el siglo XX luego de un proceso de leyes que le sustraían poder y bienes a la institución religiosa católica, se inaugura un nuevo momento en las relaciones de la Iglesia y el Estado. El 10 de marzo de 1921 Rafael Castro es nombrado Arzobispo de Costa Rica lo cual coincide con la *Bula Praedecessorum* que emite el Papa Benedicto XV, mediante en el que se crea la Provincia Eclesiástica de Costa Rica, dividida en la Arquidiócesis de San José, Alajuela, Vicariato Apostólico de Limón.

2.2.- La Asamblea Nacional constituyente de 1949 y la reafirmación del Estado Confesional

La llegada de Monseñor Víctor Manuel Sanabria modificó el contenido y la orientación de la influencia eclesial en la esfera política. Su intervención en las cuestiones sociales fue crucial para elaborar y proponer las garantías sociales y el Código de Trabajo.

Como lo ha indicado el teólogo e historiador eclesiástico Manuel Picado, la relación entre la Iglesia y el Estado constituyó una simbiosis transformadora: la iglesia apoyó al bien común y el Estado respaldó la proyección de la Iglesia en la sociedad.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 discutió tres aspectos a saber: el derecho del clero a ocupar cargos públicos, la educación como función estatal y la



religión del Estado¹. La Comisión redactora de la Constitución Política estimó indispensable mantener al país apegado al estatus quo que la República ha protagonizado desde hace muchos años y que tan magníficos frutos a dado a ambos poderes el civil y el religioso.

En ese sentido mantiene intacto el artículo de la Constitución Política de 1949 que venía desde la Constitución Política de 1871, que declaraba la religión católica como la oficial de Costa Rica.²

III.- SIGILO SACRAMENTAL

Esta asesoría expone la definición de sigilo sacramental un concepto fundamental establecido dentro de dos cánones de la Iglesia Católica y que la reforma establecida en el artículo 2 de la iniciativa afectaría de forma evidente.

En el entendido, tal y como lo sostiene el Informe Jurídico³ de Servicios Técnicos y la Sala Constitucional (Resolución N° 2023-2010) como se verá más adelante, no puede desligarse de la libertad de culto establecida en el artículo 75 de la Constitución Política.

La eliminación del sigilo sacramental plantea algunos dilemas de carácter constitucional, por un lado, un por otro, debido a las relaciones establecidas entre Costa Rica y el Estado del Vaticano.

De acuerdo con la Penitenciaría Apostólica⁴ la materia del sigilo está regulado por los cánones 983-984. El confesor nunca y por ninguna razón puede «descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo» (canon 983 § 1 CIC), así como «está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación» (canon 984 § 1 CIC).

Asimismo, el contenido del sigilo sacramental incluye todos los pecados del penitente y de los demás conocidos por la confesión del penitente, mortales y

¹ Picado Gatjens, Miguel. La Iglesia Católica entre el pueblo y el estado: de 1949 a nuestros días. Editorial Guayacán, 1989.

²

³ Elaborado por la **Licda. Annette Zeledón Fallas**, Asesora Parlamentaria, supervisado por el **Dr. Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final a cargo del **MSc. Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

⁴http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vatii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

veniales, ocultos y públicos, en cuanto se manifiestan en relación con la absolución y, por tanto, conocidos por el confesor en virtud de la ciencia sacramental.⁵

Indica la doctrina de la Iglesia que el sacerdote, se entera de los pecados del penitente «no ut homo, sed ut Deus -no como hombre, sino como Dios - hasta el punto de que simplemente «no sabe» lo que se le ha dicho en sede de confesión, porque no lo ha escuchado como hombre, sino, precisamente, en nombre de Dios. El confesor podría, por tanto, también «jurar», sin perjuicio de su propia conciencia, que «no sabe» lo que sólo sabe como ministro de Dios.

Por su naturaleza peculiar, el sigilo sacramental vincula incluso al confesor «interiormente», hasta el punto de que se le prohíbe recordar la confesión voluntariamente y se le exige que suprima cualquier recuerdo involuntario de la misma. Al secreto que se deriva del sigilo está también obligado quien, de cualquier modo, ha llegado a conocer los pecados de confesión: «También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión» (c. 983 § 2 CIC).⁶

Cualquier acción política o iniciativa legislativa encaminada a «forzar» la inviolabilidad del sigilo sacramental constituiría un delito inaceptable contra las libertas Ecclesiae, que no reciben la legitimidad de los Estados individuales, sino de Dios; también constituiría una violación de la libertad religiosa, que es jurídicamente fundamental para cualquier otra libertad, incluida la libertad de conciencia de los ciudadanos individuales, ya sean penitentes o confesores. Violar el sigilo equivaldría a violar al pobre hombre que hay en el pecador.

IV.- RESOLUCIÓN SALA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE LA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE

Este muy importante en relación a valorar las implicaciones que tendría relevar a un Ministro Religioso, en este caso católico, del secreto de confesión y su actitud derivada, el sigilo sacramental, en un proceso judicial.

Tal y como lo menciona el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, la renuncia al sigilo sacramental a que se obliga el Ministro Religioso

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

violentaría el derecho constitucional de la libertad religiosa o de culto, establecida en el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica.

Existe una relación de complementariedad entre la caracterización del Estado costarricense como Estado Confesional y la libertad religiosa. No se puede desligar la práctica de la religión sea como creyente o Ministro Religioso de la libertad de credo, que sin lugar a dudas determina los actos y las decisiones de sus miembros. Los Ministros Religiosos deben dar cuenta de sus actuaciones regulada y tutelada por ser miembros específicos de una denominación religiosa de la que deben dar cuenta, a riesgo de sufrir las consecuencias – establecidas por el Derecho Canónico – al transgredir funciones propias de su investidura.

Resolución N° 2023-2010 dictado a las 14:54 horas del 2 de febrero de 2010, la Sala Constitucional por una parte, reconoce la confesionalidad del Estado costarricense y por la otra señala que tal condición debe ser interpretada en concordancia con la libertad religiosa.

Ambos elementos no se pueden desligar por cuanto una (la confesionalidad) impacta positiva o negativamente la otra (libertad religiosa). Indica claramente la resolución indicada que el artículo 75 de la Constitución Política (la declaratoria de Estado confesional) debe ser concordado con el ordinal 28⁷, párrafo primero que garantiza la libertad religiosa.

“[...] el Estado costarricense es de carácter confesional, en cuanto se declara que un credo religioso determinado es el del Estado y este tiene el deber de contribuir a mantenerlo.

El carácter confesional del Estado se agota en tener a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la oficial y en el deber de aquel de contribuir a su mantenimiento, lo que no excluye que el Estado mantenga relaciones de colaboración positiva con otras confesiones o congregaciones religiosas.

La cláusula del Estado confesional debe ser objeto de una interpretación y aplicación restrictiva, en cuanto,

⁷ ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=TC.

*ineluctablemente, impacta la libertad religiosa en su más pura expresión. Empero, la propia norma constitucional, declara que el Estado no debe impedir el libre ejercicio de otros cultos o religiones que no se opongan a la moral o las buenas costumbres, con lo que, **pese a la confesionalidad, se proclama la libertad religiosa y el deber estatal de colaborar positivamente con todas aquellas congregaciones, iglesias o confesiones que surjan en el contexto social y merezcan, por una serie de circunstancias objetivas, su aceptación y reconocimiento. Esta parte del artículo 75 constitucional debe ser concordado con el ordinal 28, párrafo 1°, en tanto garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y opinión.***

A la luz del artículo 75 constitucional y, sobre todo, de su segunda parte, el libre ejercicio de la religión se transforma en un valor constitucional de gran relevancia. De otra parte, la libertad de culto indicada en el artículo 75 constitucional debe encontrarse, imperativamente, subordinada a la tolerancia que es consustancial al respeto de la dignidad humana (artículo 33 constitucional) que se erige en un valor supremo del sistema de los valores de los derechos fundamentales y humanos.

***En suma, la Constitución de 1949, armoniza el Estado confesional con la libertad religiosa, entendida como un valor constitucional preciado y de primer orden [...]** Conforme al principio de la neutralidad religiosa, los poderes del Estado deben interpretar los conceptos constitucionales con fundamento en criterios de aplicación neutrales y que resulten válidos para todos, esto es, de manera no confesional o vinculada a una creencia religiosa en particular [...]"*

En aval a comprender la libertad religiosa como libertad de conciencia, la Sala Constitucional ha indicado que se trata del ejercicio de la libertad de conciencia como derecho frente al Estado, que limita su coacción y le exige a este abstención y protección de ataques de otras personas o entidades: “*consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma*

*de vida a lo que prescriba su propia convicción sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella*⁸

La literatura especializada define la libertad religiosa es un “derecho de libertad” en virtud del cual se reconoce a las personas una esfera de actuación libre de coacción e interferencias.

Antes define la libertad en sentido amplio, que distingue de acuerdo a su objeto y de acuerdo con la persona. De acuerdo con el objeto de cada una de esas formas de libertad sería la siguiente: la verdad (libertad de pensamiento), el bien (libertad de conciencia) y el acto de fe y su manifestación (libertad religiosa).

Y la segunda vía que atiende a la caracterización con base en la persona humana: *homo rationalis* (libertad de pensamiento), *homo moralis* (libertad de conciencia) y *homo religiosus* (libertad religiosa).

V.- PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Es importante indicar que la libertad religiosa está protegida en el ámbito internacional por un conjunto de normas que los Estados, en el que está incluido Costa Rica, se han comprometido a adoptar y que regulan y protegen la libertad religiosa.

5.1.-La Observación General nº 22 al artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptada por el Comité de los Derechos Humanos en 1993, afirma que “el artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

5.2.- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948⁹ **Como lo indica el artículo 2:** “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, **religión**, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, el artículo 16: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, **nacionalidad o religión**, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio,

⁸ Navarrete Hernández, Laura. “El Estado Laico y sus consecuencias jurídicas: caso específico de Costa Rica”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, página 94, año 2013.

⁹ https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf. Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU.

durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”, y en con especial énfasis el artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. **(subrayado no del original)**).

5.3.- La Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981¹¹, como lo establece el artículo 1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. **Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.**

2. Nadie será objeto **de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección (...)** (Subrayado no del original)

VI.- DECLARACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA *DIGNITATIS HUMANAЕ* CONCILIO VATICANO SEGUNDO.

Esta asesoría considera conveniente exponer algunas ideas de la Declaración sobre la Libertad Religiosa *Dignitatis Humanae* surgidas del seno del Concilio

¹⁰ artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

¹¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx>



Vaticano Segundo, que constituyen las principales líneas teológicas y argumentales que rigen y dirimen la materia para todas los Estados donde esté permitido la libertad de culto, que incluye como se sabe al Estado costarricense.

No se puede obviar el peso de las declaraciones del Estado del Vaticano en materia de libertad religiosa y credo, para el Estado costarricense.

6.1.- Inmunidad en la coacción

Establece el Concilio Vaticano que la libertad religiosa es un derecho de todo ser humano, y que por tanto deben estar inmunes de la coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana en materia religiosa. Asimismo, no se debe obligar a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil.

Los seres humanos por su naturaleza están impulsados y obligados moralmente a buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión. Para ello deben si gozar de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por lo cual, el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella, y su ejercicio, con tal de que se guarde el justo orden público, no puede ser impedido.

Al hombre no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según su conciencia, principalmente en materia religiosa. Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste, sobre todo, en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se relaciona directamente a Dios: actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana.

Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres, si, quedando a salvo el justo orden público, se niega al hombre el libre ejercicio de la religión en la sociedad.

6.2.- Los límites de la libertad religiosa

La declaración *Dignitatis Humanae* que el derecho a la libertad religiosa debe estar sujeta a ciertas normas que lo regulan.

Una de las reglas es adecuar el actuar al principio moral de la responsabilidad personal y social, que incluye los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos. Con todos hay que obrar según justicia y humanidad.

Además, puesto que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Autoridad que no debe actuar de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo.

VII.- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

Esta asesoría es del criterio que la reforma al contenido del artículo 2 de la iniciativa de ley, que reforma el artículo 206 del Código Procesal Penal que obliga a que los Ministros Religiosos a declarar en procesos judiciales revelando el contenido de la confesión y de esta forma transgredir el sigilo sacramental (o deber de guardar secreto) afecta de forma directa la libertad religiosa.

Como se dijo anteriormente, existe una relación de complementariedad entre la caracterización del Estado costarricense como Estado Confesional y la libertad religiosa. Como lo señaló la Sala Constitucional¹² “ la Constitución de 1949, armoniza el Estado confesional con la libertad religiosa, entendida como un valor constitucionalpreciado y de primer orden [...]”

De acuerdo con la Sala Constitucional, la libertad religiosa se ubicaría dentro del ejercicio de la libertad de conciencia que consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella como se indicó anteriormente.

El sigilo sacramental debe interpretarse y comprenderse dentro del mundo de la libertad religiosa. Si se desliga, el sigilo sacramental pierde sentido, debido a que esta regulado por los cánones establecidos por la Penitenciaría Apostólica, donde se prohíbe «descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo» (canon 983 § 1 CIC), así como «hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación» (canon 984 § 1 CIC).

¹² Resolución N° 2023-2010 dictado a las 14:54 horas del 2 de febrero de 2010, la Sala Constitucional.

Como indicó esta asesoría, el marco convencional en materia de derechos humanos se encarga de proteger y cautelar de forma reiterada un conjunto amplio de libertades entre los que se encuentran de forma integral, la libertad de pensamiento, de conciencia, de creer y de profesar un credo religioso. Pero no solo de creer sino de que las convicciones sean objeto de la observancia que impone la práctica de cualquier credo, sin que nadie sea objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad religiosa.

En abono a la tesis de la libertad religiosa como derecho de libertad de conciencia, emitido por la Sala Constitucional, la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano Segundo, señaló que la libertad religiosa es un derecho de todo ser humano que debe estar inmune de la coacción, que no se debe de recurrir a la obligación de obligar a otros a actuar contra su conciencia. Debería converger la libertad psicológica junto con la inmunidad de coacción externa.

Los Ministros Religiosos no actúan por encima de las normas que regulan el derecho canónico. Sus actuaciones deben atenerse primero, al cumplimiento de las normas establecidas por el Estado del Vaticano. Más allá de un mandato moral existe un mandato teológico que tiene consecuencias jurídicas al momento de transgredir funciones propias de su investidura.

El sacerdote se expone a quedar fuera del ejercicio de su magisterio.

Por otra parte, esta asesoría considera que pre existe una distinción entre el secreto ministerial y el secreto profesional. Si los intereses de búsqueda de la verdad en los procesos, el derecho a la intimidad y la utilidad social son comunes a todos los secretos de orden profesional, en el caso del secreto ministerial, su fundamento radicaría en la existencia de la libertad religiosa.

Como lo indica Rafael Palomino Lozano, la presencia de la libertad religiosa supone, además, que el ámbito subjetivo de protección no es sólo el fiel de una confesión, sino también —y de forma muy destacada— el propio ministro religioso. Éste puede entender que se encuentra moral y jurídicamente obligado a mantener el secreto de la comunicación, a pesar incluso del deseo del fiel de que revele o preste testimonio en un proceso.¹³

De acuerdo con lo indicado, esta asesoría considera que la reforma planteada al artículo 2 de la iniciativa en estudio (artículo 206 del Código de Procedimientos Penales) de eliminar la protección del secreto de confesión o sigilo sacramental,

¹³ Manual Breve de Derecho Eclesiástico 8ª Edición, Palomino Lozano, Rafael. Universidad Complutense de Madrid, España, página 110, 2020.



vendría afectar de forma directa el ejercicio de la libertad religiosa con que cuentan los ministros religiosos, establecida en la constitución política, reiterada por la Sala Constitucional, establecida en el marco convencional ratificado por Costa Rica y por las normas (declaraciones) que rigen la relación entre el Estado de Costa Rica y el Estado del Vaticano.

Elaborado por PBV
CGA/20/11/2020
archivo